

CARATULA: C.M.B. C/ S.N.J. S/ CUIDADO PERSONAL

EXPTE. NRO. RO-03984-F-2025

MG/tl

GENERAL ROCA, 18 de marzo de 2026.

Proveyendo el escrito de la Dra. Quesada: téngase presente el dictamen efectuado por la DEMEI.

Atento lo peticionado por la actora, el allanamiento formulado por el demandado en fecha 9/3/2026 y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de fecha 13/3/2026, autorícese a la niña C.S., DNI 5., a radicarse en la ciudad de Neuquén de manera permanente en el domicilio de su progenitora, Sra. M.B.C., DNI 3.. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.** Expídase testimonio. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/2022 STJ. Cúmplase por OTIF.

Proveyendo el escrito de la Dra. Rached: en relación a la audiencia para tratar temas como cuota alimentaria y régimen de comunicación, excediendo el marco de las actuaciones y a los fines de no violar el debido proceso y de garantizar el derecho de defensa (art. 18 C.N.), habiendo las partes arribado a un acuerdo por la cuestión de fondo, al pedido no ha lugar.

Regulo los honorarios de la Dra. Verónica Belén Rached en la suma equivalente a 5 JUS y los de la Dra. Silvia María Ceci y la Dra. Alejandra Marina Luna, en forma conjunta, en la suma equivalente a 5 JUS (art. 6, 7, 8, 11, 26, 42 y cctes. Ley 2.212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

Teniendo en consideración el Art. 19 del Código Procesal de Familia, que tiende a la pacificación del conflicto, lo que entiendo es prioritario en la situaciones como las que nos ocupa, que no pueden considerarse en los procesos de familia vencedores ni

vencidos, la naturaleza de la pretensión y que las partes han logrado el acuerdo, las costas serán impuestas por su orden, ya que no advierto que surjan elementos para apartarse del principio general. Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia